

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-80

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el número 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como derecho de las personas: “(...) *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;

Que los números 19, 20 y 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas: “(...) 19. *El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.* 20. *El derecho a la intimidad personal y familiar.* 21. *El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación (...)*”;

Que la letra d) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, declara: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el objeto de la Ley es: “(...) *garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.*”;

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como objeto de la Ley: “*Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica (...).*”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como objeto de la Ley: “*Art. 38.- Atribuciones.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: 1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias. (...).*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...).*”;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, estipula: “*(...) El proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias*

de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial (...);

Que el artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “(...) *La información que haya obtenido la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de sus investigaciones podrá ser calificada como confidencial, de oficio o a solicitud de parte interesada. La Superintendencia de Competencia Económica desarrollará la normativa necesaria para el tratamiento y acceso de la información confidencial suministrada por los operadores económicos.*”;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: “*Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.*”;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal establece que, “*en lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, y las demás leyes y regulaciones aplicables*”;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante la Resolución Nro. SCE-DS-2024-37, de 05 de septiembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica expidió el “*Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica*”; reformado mediante Resolución Nro. SCE-DS-2025-10, de 25 de febrero de 2025 y Resolución Nro. SCE-DS-2025-71, de 31 de octubre de 2025;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2025-184, de 10 de diciembre de 2025, el Director Nacional de Control Procesal, solicitó a la Intendente Nacional Jurídica, Subrogante: “*(...) remito a esta Intendencia el proyecto de normativa que comprende una reforma al Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE (...)*”;

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-INJ-2025-741, de 10 de diciembre de 2025, la Intendente Nacional Jurídica, Subrogante, solicitó al Director Nacional de Control Procesal: “*(...) una vez cumplido el trámite previsto en la normativa enunciada, se remite*

el proyecto de resolución de reforma al “Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica”, con observaciones incorporadas en el proyecto normativo para su revisión y pronunciamiento de pertinencia con el texto de reforma, previo a remitir el trámite a la Máxima Autoridad.”;

Que mediante memorandos números SCE-IGT-DNCP-2025-189 y SCE-IGT-DNCP-2025-190, ambos, de 16 de diciembre de 2025, por medio de los cuales, el Director Nacional de Control Procesal, remitió y solicitó a esta Intendencia Nacional Jurídica: “(...) *el proyecto final consolidado y remitido en este trámite, [que] incorpora los alcances señalados, para que se continúe conforme corresponda. (...)*”;

Que ante la vigencia de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, cuya aplicación se integra y articula directamente con la normativa interna de la SCE, resulta necesario adecuar, actualizar y armonizar el Instructivo para el Tratamiento de la Información de la Superintendencia de Competencia Económica a los nuevos parámetros legales que rigen la investigación, el acceso, el manejo, la confidencialidad, el procesamiento y el uso de la información en los procedimientos administrativos; con el fin de garantizar el cumplimiento coherente, eficiente y uniforme de las disposiciones legales vigentes, fortalecer la seguridad jurídica institucional y asegurar que las actuaciones administrativas se ejecuten conforme a los principios de transparencia, legalidad, eficacia y debido proceso que rigen a la SCE;

Que el Instructivo para el Tratamiento de la Información regula el régimen interno de clasificación y protección de la información en la SCE; sin embargo, la letra c) del artículo 3 únicamente menciona como información reservada al procedimiento administrativo sancionador, sin incorporar expresamente al procedimiento administrativo de control de concentraciones económicas, a pesar de que este exige la presentación de información altamente sensible: estructuras societarias, cuotas de mercado, condiciones comerciales, costos, estrategias de negocio, secretos empresariales y proyecciones estratégicas, cuya divulgación podría afectar gravemente la posición competitiva de los operadores económicos o distorsionar el mercado. Esta omisión puede generar vacíos interpretativos, inconsistencias operativas y riesgos en el tratamiento de información crítica; y,

Que es necesario asegurar coherencia normativa y reforzar el estándar de protección de la información, en cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y reserva previstas en los artículos 44 y 56 de la LORCPM, concordante con las atribuciones a la SCE establecidas en el artículo 38 especialmente la del número 1 que se extiende no solo a investigaciones sino también a estudios, así también las atribuciones de regular el tratamiento adecuado de la información obtenida en el ejercicio de sus competencias, incluidas las relativas al control de concentraciones económicas.

Con base en los antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2024-37, DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CON LA CUAL SE EXPIDIÓ EL “INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”, REFORMADO CON RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2025-10, DE 25 DE FEBRERO DE 2025 Y RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2025-71, DE 31 DE OCTUBRE DE 2025

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1 del Instructivo, por lo siguiente:

*“**Artículo 1.- Objeto.-** Este Instructivo tiene por objeto regular el tratamiento de la información y el manejo de ésta dentro de los procedimientos administrativos y las actuaciones de la Superintendencia de Competencia Económica, realizadas en función del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.”.*

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2 del Instructivo, por lo siguiente:

*“**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación y observancia obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica; para los operadores económicos sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal; así como para las entidades públicas u organismos internacionales que remitan o reciban información de la Superintendencia de Competencia Económica.”.*

Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo de la letra c) del artículo 3 del Instructivo, por lo siguiente:

*“**c) Información reservada:** Se considera información reservada al expediente administrativo, al procedimiento de investigación y sanción, y al procedimiento administrativo sancionador. También serán reservados los expedientes derivados de los procedimientos de control de concentraciones económicas, así como los estudios e investigaciones de mercado, junto con toda la información y documentación aportada o generada por los sujetos obligados, las partes procesales, terceros y la autoridad administrativa, conforme a los criterios previstos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.”.*

Artículo 4.- A continuación del artículo 22 incorpórese los siguientes:

*“**Artículo 23.- De la difusión institucional de información no confidencial.-** La Superintendencia de Competencia Económica, sin perjuicio del deber de reserva y confidencialidad previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal,*

elaborará y publicará boletines informativos y fichas de difusión pública sobre los procedimientos administrativos que tramita, exclusivamente con información no confidencial.

La información difundida deberá limitarse estrictamente a aquella que no se encuentre amparada por reserva o confidencialidad y será utilizada para fines institucionales de transparencia, información pública y rendición de cuentas.”

“Artículo 24.- De los boletines informativos.- Los boletines informativos se emitirán respecto del inicio de los estudios e investigaciones en materia de concentraciones económicas y abogacía de la competencia, e incluirán al menos: identificación de los operadores económicos de ser el caso; tipo de procedimiento; sectores económicos sujetos de análisis; y, una breve descripción del objeto de estudio o investigación.”

“Artículo 25.- De las fichas de difusión pública.- Las fichas de difusión pública se emitirán cuando exista un acto administrativo en firme, en materia de competencia, en la que haya resuelto el fondo del asunto tratado, la cual podrá ser emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia o la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica; e incluirá al menos: identificación de los operadores económicos intervinientes, número de expediente, tipo de procedimiento, tipo de infracción, tipo de conducta, sector económico (CIU) analizado, mercado(s) relevante(s), decisión adoptada, fecha de la decisión y los enlaces a las versiones públicas de los actos administrativos referidos.

Las fichas de difusión pública se utilizarán además, en los productos finales emitidos en materia de abogacía de la competencia y control de concentraciones, en su versión pública.”

“Artículo 26.- Formato de boletines informativos y fichas de difusión pública.- Los boletines informativos y las fichas de difusión pública observarán mínimamente los formatos anexos a esta resolución.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dispóngase a la Dirección Nacional de Control Procesal que en coordinación con la Intendencia Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de esta reforma, realice el desarrollo de la plataforma tecnológica institucional para la generación, gestión y difusión de manera automatizada de los boletines informativos y fichas de difusión pública, garantizando la identificación, clasificación, trazabilidad y protección de la información, conforme a la normativa legal vigente.

SEGUNDA.- Hasta la implementación total de la plataforma tecnológica institucional, la publicación de los boletines informativos y fichas de difusión pública se realizará de

forma manual; una vez puesta en producción dicha plataforma, la publicación se efectuará exclusivamente a través de medios tecnológicos automatizados.

TERCERA.- Dispóngase a la Dirección Nacional de Control Procesal coordine con la Dirección Nacional de Comunicación la publicación de los formatos de boletines informativos y de fichas de difusión pública en la página web institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Control Procesal la actualización periódica y de acuerdo a la necesidad institucional de los formatos de boletines informativos y fichas de difusión pública anexos a esta resolución, y que se incorporan a la Resolución Nro. SCE-DS-2024-37, de 05 de septiembre de 2024, con la cual se expidió el *“INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”*.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de diciembre de 2025.

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Encalada Cargo: Asesor Despacho	
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal	
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Intendente Nacional Jurídico, Subrogante	
	Nombre: Natalia Vásconez González Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica, Subrogante	
Elaborado por:	Nombre: Luis Caza Barcia Cargo: Analista de la Dirección Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	

ANEXOS

 BOLETÍN INFORMATIVO			
IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS (DE SER EL CASO)	TIPO DE PROCEDIMIENTO	SECTORES ECONÓMICOS SUJETOS DE ANÁLISIS	BREVE DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO O INVESTIGACIÓN

 FICHA DE DIFUSIÓN PÚBLICA	
Operadores económicos intervinientes	
Número de expediente	
Tipo de procedimiento	
Tipo de infracción	
Tipo de conducta	
CIU analizado	
Mercado(s) relevante(s)	
Decisión adoptada	
Fecha de la decisión	
Enlaces versiones públicas actos administrativos	